

E/R

(2)

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
24 NOV 2016	
Requiere	16.00 Hrs.
Excm. N°	32340 C.D.



**CAMARA DE DIPUTADOS**  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE  
**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA**  
**CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1º.-** Establézcase el sistema de Conciliación Obligatoria Previa la Provincia de Santa Fe en virtud de lo normado en el Artículo 61 de la Ley Nacional N° 24.635 de Conciliación Obligatoria Previa (título XIV- Adhesión de las Provincias), mediante el cual se invita a las Provincias a establecer procedimientos similares a los establecidos por esta ley Nacional.-

**Artrtículo 2º-** Los reclamos individuales y pluriindividuales que versen sobre conflictos de derecho de la competencia de la justicia nacional del trabajo, serán dirimidos con carácter obligatorio y previo a la demanda judicial, ante el organismo administrativo creado por el art. 5º de esta ley, el que dependerá del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia de Santa Fe.-

**Artículo 3º-** Quedan exceptuados del carácter obligatorio y previo de esta instancia:

1. La interposición de acciones de amparo y medidas cautelares.
2. Las diligencias preliminares y prueba anticipada
3. Cuando el reclamo individual o plurindividual haya sido objeto de las acciones previstas en los procedimientos de reestructuración productiva, preventivo de crisis, o de conciliación obligatoria previstos en las leyes 24.013 y 14.786.
4. Las demandas contra empleadores concursados o quebrados.
5. Las demandas contra el Estado nacional, provincial y municipal.
6. Las acciones promovidas por menores que requieran la intervención del Ministerio Público.

**Artículo 4º-**El procedimiento será gratuito para el trabajador y sus derechohabientes.

TITULO II- Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria y Registro Provincial de Conciliadores Laborales

**Artículo 5º-**Créase el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia de Santa fe el que tendrá a su cargo la sustanciación del procedimiento instaurado por esta ley.

**Artículo 6º-**Créase el Registro Provincial de Conciliadores Laborales dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe, el que será responsable



## CAMARA DE DIPUTADOS

### DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de su constitución, calificación, coordinación, depuración, actualización y gobierno.

**Artículo 7º-** Para ser conciliador se requerirá poseer título de abogado con antecedentes en materia del derecho del trabajo.

#### TITULO III- Demanda de conciliación

**Artículo 8º-** El reclamante por sí, o a través de apoderado o representante sindical, formalizará el reclamo ante el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria, consignando sintéticamente su petición en el formulario que reglamentariamente se apruebe.

Esta presentación suspenderá el curso de la prescripción por el término que establece el art. 257 de la ley de contrato de trabajo.

#### TITULO IV- Designación del conciliador

**Artículo 9º-** El Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria designará por sorteo público de entre los inscriptos en el Registro Provincial, un conciliador que entenderá en el reclamo interpuesto.

**Artículo 10º-**El conciliador deberá- bajo pena de inhabilitación- excusarse de intervenir en el caso cuando concurren las causales previstas para los jueces en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe.-

**Artículo 11.-**Las partes podrán recusar con causa al conciliador, en los casos previstos por el citado Código. Si el conciliador rechazara la recusación, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social resolverá sobre su procedencia.

**Artículo 12.-**El conciliador no podrá representar, patrocinar o asesorar a quienes fueron partes en actuaciones en las que hubiere intervenido como tal, sino luego de dos años a partir de la fecha de su cese en el Registro Provincial de Conciliadores Laborales.

#### TITULO V- Retribución del conciliador

**Artículo 13.-**El conciliador percibirá por su gestión en cada conflicto en que deba intervenir, cualquiera que sea el monto en discusión e independientemente de él, un honorario básico que determinará el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Este honorario se incrementará en la proporción que fije la reglamentación cuando el trámite culmine en un acuerdo conciliatorio homologado o en un laudo dictado en el caso en que las partes defirieron al conciliador la calidad de árbitro.

**Artículo 14.-**En los supuestos previstos en el artículo anterior, el empleador depositará los honorarios del conciliador, a su



## CAMARA DE DIPUTADOS

### DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

orden, en el Fondo de Financiamiento previsto en el art. 15 de la presente ley, dentro de los cinco (5) días corridos de notificada la homologación del acuerdo, o en su caso, dentro de los tres (3) días corridos de consentido o ejecutoriado el laudo.

En caso de incumplimiento del empleador, el Fondo extenderá la certificación correspondiente.

El fondo de financiamiento del presente régimen tomará a su cargo el pago al conciliador del honorario básico a que se refiere el primer párrafo del art. 13 cuando el trámite culminare sin acuerdo conciliatorio ni designación de conciliador como árbitro. La eventual condena en costas pronunciada en sede judicial impondrá al empleador al reintegro al fondo, del honorario básico abonado al conciliador. En el caso de condena del empleador, la respectiva sentencia podrá imponer un recargo de ese honorario dentro de los márgenes que fije la reglamentación cuando meritare en aquel un comportamiento abusivo que condujo a la frustración del trámite conciliatorio previsto en esta ley.

#### TITULO VI- Fondo de Financiamiento

**Artículo 15.-** Créase un Fondo de Financiamiento a los fines de solventar el pago de los honorarios básicos debidos a los conciliadores en el caso del segundo párrafo del artículo anterior.

Dicho Fondo estará integrado con los siguientes recursos:

- a) Los honorarios y recargos a que hace referencia el último párrafo del artículo anterior.
- b) Los depósitos que realicen el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- c) Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito en beneficio del servicio.
- d) El monto de las multas a que hace referencia el art. 20.
- e) Las sumas asignadas en las partidas del presupuesto Provincial.
- f) Toda otra suma que en el futuro se destine al presente Fondo.

**Artículo 16.-** La administración del Fondo de Financiamiento estará a cargo del Ministerio de Justicia, instrumentándose la misma por vía de la reglamentación pertinente.

#### TITULO VII- Procedimiento de conciliación



## CAMARA DE DIPUTADOS

### DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**Artículo 17.-**El Servicio de Conciliación notificará al conciliador designado para el caso, adjuntándole el formulario previsto en el art. 8º, y citará a las partes a una audiencia que deberá celebrarse ante el conciliador dentro de los diez (10) días siguientes a la designación de éste. De lo actuado se labrará acta circunstanciada.

**Artículo 18.-**Las partes deberán ser asistidas por un letrado, o- en el caso de los trabajadores- por la asociación sindical de la actividad con personería gremial, o- en el caso de los empleadores- por sus organizaciones representativas.

Los letrados están facultados a celebrar con sus patrocinados un pacto de cuota litis que no exceda del diez por ciento (10 %) de la suma conciliada.

**Artículo 19.-**El conciliador dispondrá de un plazo de veinte (20) días hábiles- contados desde la celebración de la audiencia- para cumplir su cometido. Las partes, de común acuerdo, podrán proponer una prórroga de hasta quince (15) días, que el conciliador concederá si estima que la misma es conducente a la solución del conflicto. Tanto la concesión como la denegatoria de la prórroga serán irrecurribles.

Vencido el plazo sin que se hubiere arribado a una solución del conflicto, se labrará acta y quedará expedita la vía judicial ordinaria.

**Artículo 20.-**Dentro de los plazos anteriores, el conciliador podrá convocar a las partes a las audiencias que considere oportunas. Cada incomparencia injustificada será sancionada con una multa equivalente al ciento por ciento (100 %) del valor del arancel que perciba el conciliador por su gestión. La reglamentación establecerá el modo de pago de la multa fijada en esta disposición.

Con la certificación del conciliador, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social promoverá la ejecución de la multa de conformidad con lo previsto en las leyes 12.817 y 10.468.

**Artículo 21.-**En forma supletoria y en la medida en que resulten compatibles, al procedimiento de conciliación regulado por la presente ley le serán aplicables la ley general de mediación y conciliación de la Provincia de Santa Fe (Nº 13.151), el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe y la ley 7945 (texto según ley 13039), y las modificatorias correspondientes.-

TITULO VII- Acuerdos conciliatorios

**Artículo 22.-**El acuerdo conciliatorio se instrumentará en un acta especial firmada por el conciliador y por las partes, sus



## CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

asistentes y sus representantes, si hubieren intervenido y se hallaren presentes.

Los términos del acuerdo deberán expresarse claramente en el acta especial.

**Artículo 23.-**El acuerdo se someterá a la homologación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el que la otorgará cuando entienda que el mismo implica una justa composición del derecho y de los intereses de las partes conforme a lo previsto en el art.15 de la ley de contrato de trabajo.

**Artículo 24.-**El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social emitirá resolución fundada homologando o rechazando el acuerdo conciliatorio, dentro del plazo de tres (3) días contados a partir de su elevación.

**Artículo 25.-**El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá formular observaciones al acuerdo, devolviendo las actuaciones al conciliador para que- en un plazo no mayor de diez (10) días- intente lograr un nuevo acuerdo que contenga las observaciones señaladas.

**Artículo 26.-**En el supuesto que se deniegue la homologación, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dará al interesado una certificación de tal circunstancia a los efectos del art. 39, in. h de la ley 7945 (texto según ley 13039), quedando así expedita a las partes la vía judicial ordinaria.

**Artículo 27.-**En caso de incumplimiento del acuerdo conciliatorio homologado, éste será ejecutable ante los juzgados de primera instancia del trabajo por el procedimiento de ejecución de sentencia de los arts. 139 a 141 de la ley 7945 (texto según ley 13.039). En este supuesto, el juez, merituando la conducta del empleador, le impondrá una multa a favor del trabajador de hasta el treinta por ciento (30 %) del monto conciliado.

**Artículo 28.-**Cada acuerdo conciliatorio se comunicará- con fines estadísticos- al Ministerio de Justicia.

### TITULO IX- Arbitraje voluntario

**Artículo 29.-**Si fracasare la instancia de conciliación, el conciliador podrá proponer a las partes que sometan voluntariamente sus discrepancias a un arbitraje, suscribiendo el respectivo compromiso arbitral.

**Artículo 30.-**Aceptado el ofrecimiento, el compromiso deberá contener:

- a) Nombre del o de los árbitros;
- b) Puntos sujetos a arbitraje;



## CAMARA DE DIPUTADOS

### DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- c) Medios de prueba y plazos de ofrecimiento y producción;
- d) Plazo para el dictado del laudo;
- e) Los honorarios del árbitro y la forma de pago

**Artículo 31.-** El árbitro podrá recabar información y pruebas complementarias de las partes.

**Artículo 32.-** El laudo será recurrible, dentro del quinto día de notificado, ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo.

Los laudos consentidos serán ejecutables ante los juzgados de primera instancia del trabajo

**Artículo 33.-** A los fines de determinar el procedimiento arbitral, plazos y demás circunstancias procesales no previstas expresamente en la presente ley, se aplicarán los principios y la normativa establecidos en los arts. 416 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe.

**Artículo 34.-** Incorporase como Inciso h del Art. 39 de la ley 7945 (texto según ley 13039) el siguiente:

**Inc. h.:** Constancia de haber comparecido y agotado con carácter previo la instancia conciliatoria.-

**Artículo 35.-** Derógase con la presente Ley el Capítulo I del Título II de la Ley 10468.-

**Artículo 36.-** La Provincia de Santa Fe instrumentará los recaudos necesarios para establecer dentro de su jurisdicción la operatividad de los actos y mecanismos previstos en la presente ley.-

**Artículo 37.-** El Poder Ejecutivo Provincial deberá reglamentar esta ley en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.-

**Artículo 38.-** Comuníquese al Poder ejecutivo.-

  
Roberto López

  
Arcebispo  
SERGIO HERNAN MAS VARELA  
Diputado Provincial

  
GERMAN MASTROCOLA  
Diputado Provincial  
  
WALDEMAR ULLONA



## **CAMARA DE DIPUTADOS**

DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### **FUNDAMENTOS**

Como es de público conocimiento, la justicia laboral de la ciudad de Rosario se encuentra totalmente colapsada desde hace varios años y este problema cada vez se hace más grave. Esto ha sido reconocido por el colegio de Abogados de Rosario, por la Asociación de Trabajadores Judiciales e incluso por jueces y camaristas laborales. La gravísima situación del fuero laboral rosarino tiene como causa fundamental el evidente abandono presupuestario que sufre año tras año, lo que perjudica a todos los actores judiciales y fundamentalmente al trabajador. Es sabido que en el fuero laboral las sentencias condenatorias se convierten en muchos casos en simples declaraciones de principios por la demora excesiva en su obtención o por la gran dificultad en hacerla efectiva con el paso de los años. La posibilidad de ejecutar un derecho determinado por un tribunal luego de procedimientos que en la práctica se tornan excesivamente largos conspiran contra los derechos del propio trabajador e incluso incentiva al abandono o a acuerdos denigrantes que el mismo finalmente acepta por un evidente estado de necesidad. Desde esta perspectiva los derechos consagrados en la legislación laboral parecerían tener una existencia más bien formal que sustancial, sin olvidar obviamente que una justicia que demora años en definitiva es una justicia que se deniega. La expectativa del trabajador es resolver el conflicto en forma inmediata y acceder a su crédito alimentario y esto se diluye en el tiempo ya que la primera audiencia se fija con una demora mínima de doce a dieciocho meses de iniciada la acción judicial siempre por razones operativas y por encontrarse arrebatados los juzgados laborales.-



## **CAMARA DE DIPUTADOS**

### **DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

Ante esta evidente situación de colapso creemos que resulta absolutamente necesario la adhesión por parte de nuestra provincia a la ley nacional 24.365 y que se instrumente en la Provincia de Santa fe el servicio de conciliación laboral obligatoria (SECLO) en la órbita del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dirimiéndose con carácter obligatorio y previo al inicio de la demanda judicial, todos los reclamos individuales y pluriindividuales que versen sobre conflictos de derecho correspondientes a la competencia de la Justicia Provincial del Trabajo. Esta instancia es de carácter gratuita para el trabajador y sus derecho habientes y de bajo costo para el empleador. Estamos convencidos que este es un eficaz medio alternativo para la solución de conflictos laborales y va a proveer a las partes a una mayor satisfacción de sus derechos, asegurándose el cumplimiento de los procedimientos con transparencia y eficacia, respetando el ordenamiento legal vigente dentro del marco del orden público labora.-

Las estadísticas del Ministerio de Trabajo muestran que el SECLO resuelve el 40 % de los expedientes por accidentes laborales, otorgando además asesoramiento jurídico gratuito a los trabajadores y de esta manera, creado un ámbito propicio que facilite la negociación de los intereses de los trabajadores y empleadores con el propósito de arribar a acuerdos consensuados sujetos a homologación, descomprimiendo de esta manera el colapso judicial que sufrimos actualmente en la Justicia Laboral.

Es evidente que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el SECLO a tenido un evidente éxito ya que sin duda logró resolver estimativamente un 50 % de los expedientes iniciados. Creemos que con esta herramienta y con la creación de Cinco Juzgados laborales (proyecto ya presentado por quien suscribe) indudablemente se le va a dar otro impulso a la Justicia Laboral y se logrará terminar con el indiscutible





## **CAMARA DE DIPUTADOS**

DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

colapso actual, logrando dar mejores respuestas tanto a trabajadores como a empleadores. A modo ejemplificativo, en Diciembre del 2012, sobre una base de 5.461 expedientes, 2.707 se resolvieron en esta instancia, es decir, el 49,5 %.-

Si en la Provincia de Santa Fe con la implantación del SECLO obtenemos similares resultados y logramos que la mitad de las causas sean resueltas en una instancia previa a la judicial, se lograría un evidente avance ya que se evitaría la acumulación de expedientes que terminan colapsando el sistema, el cual de esta manera no da respuestas eficaces a las partes de un proceso laboral. Esto demuestra la necesidad de la implantación urgente del SECLO en la Provincia de Santa Fe. Obsérvese a modo de ejemplo que, conforme los registros de las mesas de entradas de los juzgados con sede en el distrito judicial N° 2 (Rosario), en los últimos años ingresaron entre 20.000 y 25.000 expedientes por año para ser tramitado entre diez juzgados, lo que da un promedio de entre 2000 a 2500 expedientes a cargo de un juez. Como podemos observar esta situación a coadyuvado a que, año tras año, el caudal de juicios atrasados en cada juzgado aumente notoriamente, resultando evidente que la ciudad de Rosario se encuentra desfasada en su relación cantidad de procesos -número de juzgados. Evidentemente la justicia laboral en Rosario ha colapsado y en esta realidad coinciden desde los trabajadores judiciales, empleados, jueces, abogados hasta los mismos principales perjudicados que son los trabajadores que hoy sienten desprotección total por parte de una justicia que no le brinda una respuesta adecuada en tiempos más o menos razonable, siendo que la terrible mora afecta gravemente los derechos de quienes reclaman justamente un derecho de carácter alimentario que muchas veces implica el sostén del propio trabajador y de su familia o de quienes reclaman una



## CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

reparación por haber sido accidentado e incapacitado en ocasión de su trabajo.-

En conclusión nos resulta imprescindible remarcar que se requieren soluciones urgentes para abordar esta problemática e y importante esfuerzo para solucionarla, por lo que invito a mis pares a que acompañen esta iniciativa.-

R. LÓPEZ POLINA

SERGIO HERNAN MAS VARELA  
Diputado Provincial

GERMÁN MASTROCOLA  
Diputado Provincial

NORBERTO MUÑOZ